

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 21 DE MAYO DE 2002

Nº 24,556

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

(De 27 de marzo de 2002)

"ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JUAN CEBALLOS EN
REPRESENTACION DE FELICIA RIVERA DE ARAOLAZA." PAG. 2

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 626.01

(De 11 de marzo de 2002)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. DAGOBERTO FRANCO
CONTRA LA FRASE "Y SERA SANCIONADO CON 90 DIAS DE ARRESTO" CONTENIDA EN EL
ARTICULO 2 DEL DECRETO Nº 004 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1994 EXPEDIDO POR EL
ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN." PAG. 13

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 674.01

(De 19 de marzo de 2002)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. MARTIN MOLINA CON-
TRA LAS FRASES "LEGITIMOS" Y "LOS HIJOS NATURALES QUE ESTE HAYA RECONOCIDO
LEGALMENTE" CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 814 DEL CODIGO CIVIL."

..... PAG. 18

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION RESOLUCION Nº 202

(De 3 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JOSEFA HAYDEE TREJOS PASTORA, CON
NACIONALIDAD NICARAGUENSE." PAG. 23

RESOLUCION Nº 203

(De 3 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ELIASER UTATE GARCIA, CON
NACIONALIDAD DOMINICANA." PAG. 25

RESOLUCION Nº 204

(De 3 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ICIAR DEL ROSARIO BUENDIA MARTINEZ,
CON NACIONALIDAD COLOMBIANA." PAG. 26

RESOLUCION Nº 205

(De 3 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ARTURO NAVA MARTINEZ, CON
NACIONALIDAD MEXICANA." PAG. 27

RESOLUCION Nº 206

(De 3 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE OMAR CHEHABO DDIN, CON NACIONALIDAD
SIRIA." PAG. 28

RESOLUCION Nº 208

(De 6 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE LUIS OSVALDO RAMIREZ ROQUE, CON
NACIONALIDAD NICARAGUENSE." PAG. 30

AVISOS Y EDICTOS PAG. 31

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.1.60

**LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA**

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD
(De 27 de marzo de 2002)**

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, veintisiete (27) de marzo de dos mil dos (2002).

VISTOS:

Juan Ceballos, integrante de la firma forense Ceballos y Ceballos El doctor José, ha acudido ante esta colegiatura, en representación de Felicia Rivera de Araolaza, a presentar advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte.

Admitida la advertencia de inconstitucionalidad, se corrió en traslado a la Procuradora de la Administración por el término de 10 días.

FUNDAMENTO DE LA ADVERTENCIA

La advertencia es formulada dentro de la solicitud de pensión de vejez de Felicia Rivera de Araolaza a la Caja de Seguro Social.

La acción se produce, según la apoderada, por el temor de que se le exija a la solicitante el cese sus labores como condición para otorgarle la pensión.

Exigencia que, a criterio de la petente, contiene el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte que es del tenor siguiente:

"Artículo 2: Las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado cumpla con los requisitos que establece la Ley Orgánica. Sin embargo, a fin de que el asegurado pueda recibir el primer pago en una fecha cercana a la del retiro, se le faculta para presentar su solicitud por adelantado, dentro de un plazo no mayor de tres meses a la fecha de retiro que él voluntariamente señale. A estos últimos efectos, se considerará como fecha de solicitud la fecha de retiro señalada por el asegurado por el formulario respectivo, y el pago se realizará a partir de esta fecha."

Según la actora el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte resulta violatorio de los artículos 60 y 230 de la Constitución Política.

Estas normas son del texto transrito a continuación:

"Artículo 60: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las necesarias a una existencia decorosa.

Artículo 320: Quedan derogadas todas las Leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, salvo las relativas a la patria potestad y alimentos, las cuales seguirán vigentes en las partes que sean contrarias a esta Constitución por un término no mayor de doce meses a partir de su vigencia."

En apreciación de la actora, la disposición apuntada de inconstitucional desafía el sentir del artículo 60 de la Carta Constitucional, debido a que obliga a quien solicite pensión por vejez a presentar su solicitud dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha del retiro que voluntariamente señale, lo que vulnera el derecho al trabajo, al exigir el abandono del puesto como requisito para conceder la solicitud de pensión. Acotó que el derecho a la jubilación se adquiere al cumplir la edad y pagar las cuotas que exige la ley. Además, que el Decreto Ley no. 14 de 27 de agosto de 1954 no exige prueba de cesantía de la relación laboral o de la proximidad de ese momento, por lo que el artículo impugnado del Reglamento en comentario va más allá de las exigencias de tipo legal y constitucional.

La misma norma desconoce el texto del artículo 320 de la Constitución puesto que pierde vigencia al contrariar el citado artículo 60.

El proponente arribó a la conclusión de que "Si no hay retiro, el beneficiario no podrá recibir los pagos correspondientes a la pensión de vejez."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Remitida por la Procuraduría de la Administración se aprecia de fojas 14 a 32 la Vista Fiscal No. 407, de 16 de agosto de 2001, contentiva de la opinión emitida por ese Despacho en relación con el presente recurso.

En primer término hizo una síntesis histórica del derecho al trabajo condensado en las distintas Constituciones y del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

"En el caso que nos ocupa, el artículo 2º del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones por Vejez, Invalidez y Muerte que otorga la Caja de Seguro Social de Panamá establece, en primer lugar, que las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado haya cumplido con los requisitos de la Ley Orgánica; en segundo lugar, faculta al asegurado para presentar su solicitud dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses antes de la fecha del retiro que él voluntariamente señale, esto con la finalidad de que reciba el primer pago en una fecha cercana a la señalada para el retiro.

A simple vista pareciera que la norma no violenta el derecho al trabajo consagrado constitucionalmente, pues resuelve una cuestión práctica: que el asegurado presente su solicitud para la pensión de vejez con una anticipación de tres (3) meses a fin de garantizar que los trámites administrativos terminarán a tiempo para que el beneficiario reciba la pensión en la fecha de retiro.

Sin embargo, lo cierto es que, al exigir la norma que el asegurado indique 'la fecha de retiro', presupone el abandono o renuncia al trabajo que esté realizando, a fin de que pueda acogerse a la pensión de vejez."

Se refiere a las Resoluciones No. 2177-85-J.D. de 20 de junio de 1985 y Resolución No. 20946-2001-J.D. de 26 de junio de 2001 que fueron proferidas apoyadas en lo consignado en el artículo 2 impugnado.

Confronta la realidad de que en la generalidad de los casos el monto de la pensión por vejez no satisface las necesidades básicas de los jubilados.

Al abordar la supuesta conculcación del artículo 320 de la Constitución Política no considera probada tal infracción:

"En cuanto a la supuesta infracción del artículo 320 constitucional, conceptuamos que la misma no se ha comprobado pues, tal como ha indicado anteriormente la Corte Suprema de Justicia, en nuestro sistema de control constitucional centralizado en el Pleno de dicha Corporación, no basta con que una norma constitucional indique que todas las leyes a que sean contrarias a la Carta Fundamental quedan derogadas, sino que se requiere un pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Así quedó plasmado en Sentencia de 7 de septiembre de 1990. . ."

Visto lo anterior, concluye la representante del Ministerio Público que la disposición acusada de inconstitucional si infringe el Texto Constitucional en su artículo 60, pero no en su totalidad, sino solamente las expresiones "a fin de que el asegurado pueda recibir el primer pago en una fecha cercana a la del retiro", "del retiro" y "del retiro".

DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno dictar su fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones.

La norma sometida a escrutinio en confrontación con el Texto Constitucional es el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones por Vejez, Invalidez y Muerte de la Caja de Seguro Social, que señala la fecha de inicio del pago de la pensión de vejez, condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica, y a su vez, permite la presentación de dicha solicitud en un período de 3 meses antes del retiro.

Es de rigor observar que el texto que se acusa de inconstitucional fue reformado mediante Resolución 8008-93-J.D. de 23 de diciembre de 1992, publicado en la Gaceta Oficial No. 22,402 de 26 de octubre de 1993, el texto de la norma quedó como a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 2: Las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado cumpla con los requisitos y condiciones que establece el Artículo 50 de la Ley Orgánica.

PARÁGRAFO: Se le faculta para presentar su solicitud por adelantado en un plazo no mayor de tres (3) meses a la fecha de retiro que él voluntariamente señale."

Bajo este contexto y pese a lo anterior, el Pleno procederá a emitir un pronunciamiento sobre la cuestión sometida a su consideración, ya que el replanteo de la disposición acusada, en esencia, mantiene lo que es objeto de disconformidad en la presente consulta.

Especificamente el parágrafo del artículo 2 será el objeto del presente análisis, puesto que es esta parte de la norma aquella que contempla la posibilidad de que el petente de la pensión de vejez presente su solicitud en fecha anticipada a su retiro y la objeción de la promotora de la presente acción radica en que el retiro voluntariamente señalado implica una exigencia de cese de labores, como requisito para otorgar la pensión de vejez.

Dicho texto, a juicio de la actora, es contrario al artículo 60 que consagra el derecho al trabajo que le asiste a todo individuo.

La Corte con anterioridad ha proferido sendos pronunciamientos relacionados con el derecho que le asiste a toda persona a procurarse un sustento digno por vía de su trabajo, con objeto de reiterados recursos por violación del artículo 60 de la Carta Magna, antes artículo 63. Así pues, desde 1958 este asunto ha sido objeto discusión en sede constitucional.

Por la relevancia de su contenido recogemos parte de los pronunciamientos que, sobre el tema, ha proferido esta Corporación de Justicia:

En julio de 1958, con ocasión de un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 84-A de la Ley Nº 19 de 29 de enero de 1958 -por la cual se modifica y adiciona el Decreto-Ley 14 de 1954, de la Caja de Seguro Social, la Corte declaró inconstitucional esta norma fundada en las razones:

"La disposición transcrita reconocer en favor de todas las personas el derecho a trabajar en cualquier oficio o profesión sin más limitaciones que las que establezca la ley en lo concerniente a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

Pero no solamente está el artículo 84-A en pugna con el artículo 41 de la Constitución, sino también con el 63 del mismo Estatuto, el cual reconoce que el trabajo es un derecho y un deber del individuo. El derecho al trabajo que tiene todo individuo no está condicionado a ningún principio limitador por lo que prohibir al pensionado o jubilado con la amenaza de suspenderle la pensión jubilación, una vez comprobado el hecho de que está trabajando por cuenta ajena, significa el desconocimiento de una norma fundamental tuteladora de la personalidad.

Por otra parte, la pensión o jubilación reconocidas por una entidad oficial en virtud de una ley que la ha establecido, no constituye una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido por leyes posteriores" (15 de julio de 1958).

Al siguiente año, es decir en 1959, al conocer de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 71 de la Ley No. 19 de 29 de enero de 1958, en

consideración a que esta disposición ordenaba suspender la pensión de vejez otorgada por la Caja de Seguro Social a todo aquel que gozara de un sueldo, el Pleno de la Corte reiteró la posición asumida en el fallo de 15 de julio de 1958 bajo los siguientes conceptos:

"Al decidir la Corte demanda de inconstitucionalidad del artículo 84-A de la misma Ley 19 de 1958 expresó que esa disposición infringe el artículo 41 de la Constitución Nacional por cuanto dicho precepto reconoce a toda persona el derecho a trabajar en cualquier oficio o profesión sin más limitaciones que las que establezca la ley en lo concerniente a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, y está en pugna además con el artículo 63 de la Carta Fundamental que reconoce que el trabajo es un derecho y un deber del individuo. En iguales condiciones se encuentra el artículo 27 de la Ley 19 de 1958 que subroga el artículo 71 del Decreto Ley N° 14 de 1954, con relación a los artículos 41 y 63 del Estatuto aludido, por cuanto el derecho a trabajar que tiene todo individuo no está limitado más que en lo referente a la idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, y el artículo impugnado introduce una modalidad limitadora no autorizada por la Constitución.

La Corte mantiene el concepto de que la pensión o jubilación reconocidas por una entidad oficial en virtud de una ley que las ha establecido, no constituyen una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni vulnerado forma alguna por leyes posteriores, y en tal virtud el artículo impugnado es violatorio asimismo del artículo 45 de la Constitución" (7 de mayo de 1959).

Nuevamente en 1964, en vista de la promoción de un recurso de inconstitucionalidad contra el ordinal c) del artículo 61 del Decreto-Ley N° 9 de 1 de agosto de 1962, que subrogaba el artículo 50 del Decreto-Ley N° 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social y el parágrafo del mismo artículo 61, se discutió este tópico.

La norma impugnada en ese entonces disponía lo siguiente:

"Artículo 61: El artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

"Artículo 50: La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña.

Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

a)...

b)...

c) Que el interesado compruebe a la Caja de Seguro Social que pertenece a la clase pasiva y no asalariados del país.

PARÁGRAFO: A los pensionados que violen la disposición contenida en la letra c) de este artículo se les suspenderá".

En este fallo de 24 de agosto de 1964 el Pleno externó las siguientes apreciaciones:

"En el caso presente la Corte dijo, que la comprobación por el interesado de que pertenece a la clase pasiva y no asalariada del país, esto es, de que no está trabajando por cuenta ajena para tener derecho a la pensión de vejez, exigida en el acápite c) del artículo 61 del Decreto-Ley acusado y la facultad que en el parágrafo que sigue se le da a la Caja de Seguro Social para que suspenda temporalmente la pensión

a los que están disfrutando de ella mientras perciban sueldo, no puede formar parte de nuestro ordenamiento jurídico por ser violatorio de la Carta Fundamental.

Las disposiciones contenidas en el acápite c) y el parágrafo siguiente del artículo 61 del Decreto-Ley 9 de 1962, infringen los artículos 41, 63 y 45 de la Constitución Nacional. El primero, por cuanto que el derecho a trabajar que de acuerdo con el mismo se reconoce a todo individuo solo puede limitarse en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, lo que significa, en otros términos, que la modalidad limitadora que introduce el referido acápite está en abierta pugna con el texto de ese precepto constitucional; el segundo o sea, el 63, porque él declara que el trabajo es un derecho y un deber del individuo, y finalmente, el tercero porque la pensión o jubilación reconocido en virtud de una ley que las ha establecido como ya lo dijo la Corte, no constituyen una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni vulnerado en forma alguna por leyes posteriores, y, en tal virtud, el artículo impugnado es violatorio asimismo del artículo 45 de la Constitución." (24 de agosto de 1964).

El 21 de febrero de 1984 el Pleno de la Corte declaró inconstitucionales el artículo 28 de la Ley 15 de marzo de 1975 y el artículo 27 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975.

A grosso modo los puntos expuestos en esta Sentencia se reproducen a continuación:

"En efecto, esta Corporación, por tratarse de una materia de tanta trascendencia nacional para los asociados, tiene que hacer énfasis en esos aspectos que destaca la Vista del Procurador de la Administración, no como mera referencia o repetición inútil sino, al contrario, para reafirmar el criterio sostenido por la Corte sobre el alcance y significado de los dos principios básicos que aparecen consignados en los artículos 60 y 75 del Estatuto Fundamental, en el sentido de que cualquier disposición o norma legal que limite o restrinja en su aspecto formal o material la libertad de trabajo contradice abiertamente las citadas normas constitucionales. Criterio que evidentemente aparece expresado en las sentencias dictadas por el Pleno de la Corporación y reproducidas por el Procurador de la Administración en su Vista.

La Corte, consecuente con las ideas antes expresadas, considera que los artículos 28 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 y 27 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1971, ambos acusados de inconstitucionales, establecen una prohibición que rebasa lo que expresa y terminantemente dispone la Constitución Política en los artículos 60 y 75, objeto de la confrontación constitucional.

Los artículos 28 y 27 de las leyes, mencionados en la demanda, al prohibir a las personas comprendidas o que se acojan al régimen de seguridad social como pensionados por vejez o que reciban las prestaciones concedidas por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio, que no podrán 'realizar ningún trabajo por cuenta de terceros', inclusive, si lo hacen, faculta a la Caja para 'disminuir el monto de la pensión en suma igual a la que reciba o haya recibido por concepto de salario por cuenta tercero', crean condiciones o limitaciones en abierta y clara contradicción con los principios consagrados por los artículos 60 y 75 del Estatuto Fundamental.

A esa conclusión arriba el Pleno de la Corte, toda vez que el artículo 60 de la Carta Política postuló que el trabajo es un derecho y un deber del individuo, y a pesar de que se trata del mismo principio que ya existía en la Constitución Nacional de 1946, sin embargo, es evidente que, a diferencia de ésta, la Carta vigente, con mayor claridad y trascendencia, también dispone que es una 'obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa'.

La norma constitucional que se confronta con las disposiciones legales acusadas, concebida en su contexto íntegro dentro del marco de una sociedad en constante desarrollo social, económico y político, resulta incuestionable que deja de ser un simple postulado o aspiración, para convertirse en obligante acción por parte del Estado y en efectivo derecho y garantía que por virtud también del artículo 75 de la misma Carta Fundamental, se establecen a favor de los trabajadores.

De allí que la Corte, como garantía de la Constitución Política, reitere, en este caso, el criterio, ya expuesto en fallos anteriores sobre la misma materia, en el sentido de que cualquier Ley que emané del Órgano Legislativo que en lo formal o material tienda a restringir, limitar, impedir o prohibir el pleno y cabal ejercicio del trabajo, más allá de las limitaciones o condiciones determinadas por la propia Constitución, es violatoria de los artículos 60 y 75, porque normas constitucionales como éstas son las que en realidad tienden a dar vida y acción a la Constitución como instrumento de ordenación jurídica e institucional del Estado." (21 de febrero de 1984).

Posteriormente, el 5 de septiembre de 1984 esta Corporación de Justicia reiteró esta posición al declarar inconstitucionales el artículo 1 de la Ley No. 85, de 9 de octubre de 1974, por la cual se reforma el artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 17 de 22 de enero de 1969, reformado por el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 294 de 4 de septiembre de 1969 y sucesivamente por el artículo 1 del Decreto No. 375 de 3 de diciembre de 1969, por el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 65 de 31 de marzo de 1970, por el artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 109 de 24 de junio de 1970 y adicionado por el artículo 20 del Decreto de Gabinete No. 334 de 21 de octubre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 85 de 25 de marzo de 1971 y por la Ley No. 76 de 6 de septiembre de 1974.

Los criterios recogidos en los fallos anteriores revelan la orientación de esta Corporación de Justicia a suprimir cualquier comportamiento tendente a coartar la libertad del individuo de trabajar, y a reconocer que dicho ejercicio sólo está limitado por cuestiones de idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

Siguiendo los conceptos establecidos por la Corte procede examinar si efectivamente la norma atenta contra el derecho al trabajo previsto en el artículo 60.

Como vimos el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte estipula:

1. Que para tener derecho a la pensión por vejez se requiere el cumplimiento de los requisitos fijados por el artículo 50 de la Ley Orgánica, que son:

- a. Haber cumplido la edad de 57 años para las mujeres, y de 60, para los hombres.
- b. Haber acreditado un mínimo de 180 cuotas.
2. Adiciona en un párrafo la posibilidad de que se presente la solicitud de pensión de vejez tres (3) meses de la fecha de retiro voluntariamente señalada.

Teniendo como base lo anterior, podemos señalar que si este artículo 2 del Reglamento exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y una de estas exigencias es haber cumplido la edad correspondiente, al agregar la facultad de presentar la solicitud tres (3) meses antes de la fecha de retiro, voluntariamente señalado por el solicitante, es claro entonces que la palabra retiro no se refiere a la edad del peticionario.

Siendo ello así, es evidente que la voz retiro es aquella que pudiera ser motivo de una ambigua interpretación, y de consecuente confusión y dudosa aplicación en este caso.

Advertido lo anterior, conviene revisar los distintos significados de este término.

"Retiro: Decisión de carácter no disciplinario, por la cual el jefe de un servicio retira definitivamente su función a un empleado que, teniendo la edad y tiempo de servicio o la invalidez previstas en la ley para el pago de una pensión, se presume que es incapaz para continuar en el ejercicio regular de la función."

(CAPITANT, Henri. VOCABULARIO JURÍDICO, Edic. Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 491).

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales precisó el significado de **retirarse** como "Abandonar un cargo o empleo. Acogerse al retiro profesional." En cuanto al término **retiro** se enmarca como la "situación del retirado de un trabajo o profesión."

"Retirar: Apartar o separar una persona o cosa de otra o de un sitio, profesión, actividad, etc."

(DICIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Grupo Editorial Océano, Barcelona 1989).

Una edición más reciente de esta Obra recoge su significado como "Abandonar un trabajo, una competición, una empresa."

Para Guillermo Cabanellas retirarse es alejarse, apartarse; es abandonar lugar o empleo.

Como se aprecia todas las definiciones llevan implícitas el apartamiento o alejamiento de la vida laboral activa.

Más aún, la expresión retiro en muchos casos es utilizada como sinónimo de la palabra jubilación. En otros casos se refieren de manera muy específica al retiro por jubilación o al retiro por incapacidad, lo que revela justamente que la expresión es utilizada, en casos como este, para explicar la situación de quien por edad o por incapacidad se aparta de la actividad que regularmente ejecuta. La sola expresión "jubilar" significa el eximir del servicio a un empleado o funcionario por motivo de ancianidad o enfermedad (Pequeño Larousse Ilustrado, 17 ed., Edic. Larousse, México 1992).

De las distintas acepciones revisadas demuestran que el término retiro es utilizado como sinónimo de jubilación, es decir, como el acto propiamente tal de retirarse de la vida activa por enfermedad o vejez. También como el pago que se recibe por esta condición. No obstante, en un contexto general, la expresión encuentra su significado en el apartamiento del quehacer normal que se desempeña.

Ello confirma que la exenta objeto de discusión no se refiere al presupuesto de la edad, sino al alejamiento de las funciones que, como trabajador activo por cuenta de terceros, desempeña el o la solicitante de la pensión de vejez.

Situación reforzada por el hecho de que la norma indica que se tomará en cuenta como fecha de retiro la señalada voluntariamente por el o la petente.

Lo anterior denota que la expresión retiro implica, en este contexto, la separación del asegurado solicitante de la pensión por vejez de sus ocupaciones laborales.

Si bien no escapa a la percepción de la Corte que el artículo 4to del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalides, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social, siguiente al examinado, prevé que "si con posterioridad a esa fecha el asegurado continúa cotizando sin haberse aún declarado su pensión, la Caja de Seguro Social de oficio computará dichas cotizaciones", de lo que se desprende que contempla la posibilidad de que

el asegurado siga trabajando aún después de la fecha por él o ella señalada en la solicitud, ello no excluye la posibilidad de que se interprete la expresión retiro como la separación del trabajo.

En opinión de la Corte el parágrafo examinado del artículo 2 del Reglamento, a pesar de que sólo contempla una metodología para el trámite de la pensión de vejez, dada la connotación de la terminología utilizada (retiro) y sus significados, deja un compás abierto para que su interpretación sea asimilada como la exigencia del apartamiento del solicitante de su ocupación laboral, pues como ya lo determinó la Corte en los párrafos que anteceden, la expresión "retiro" supone la separación de la actividad normal que se desempeña o del lugar que se ocupa.

Tal aplicación, según los criterios establecidos en los distintos fallos de esta Corporación de Justicia, contradice el sentir de la Carta Magna que consagra el derecho al trabajo en su artículo 60, ya que pudiera restringir, limitar, impedir o prohibir el libre ejercicio de este derecho.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL la expresión "de retiro" contenida en el parágrafo del artículo 2ndo. del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social. En consecuencia, el parágrafo del artículo 2ndo. del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte quedará así:

"ARTÍCULO 2: Las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado cumpla con los requisitos y condiciones que establece el Artículo 50 de la Ley Orgánica.

PARÁGRAFO: Se le faculta para presentar su solicitud por adelantado en un plazo no mayor de tres (3) meses a la fecha que él voluntariamente señale."

NOTIFIQUESE,

ADAN ARNULFO ARJONA

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSE A. TROYANO

YANIXSA YUEN
Secretaria Encargada**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 626.01
(De 11 de marzo de 2002)**

Nº 626.01 Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el lodo. DAGOBERTO FRANCO contra la frase "y será sancionado con 90 días de arresto" contenida en el artículo 2 del Decreto N°004 del 16 de septiembre de 1994 expedido por el ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN.

MAG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- PANAMA, once (11) de marzo de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

El licenciado **DAGOBERTO FRANCO**, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la frase: y será sancionado con 90 días de arresto, del artículo SEGUNDO del Decreto No. 004 del 16 de septiembre de 1994, expedido por el Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, mediante el cual se ordena el desalojo de los intrusos en las áreas revertidas y cualquier otra área dentro del Distrito de Arraiján.

Admitida la presente demanda, se corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración quien emitió su Vista de rigor, considerando que la frase: "... y será sancionado con 90 días de arresto", contenida en el artículo 2 del Decreto No.004 del 16 de septiembre de 1994, expedida por el Alcalde del Distrito de Arraiján, es violatoria del artículo 31 del Estatuto Fundamental y en tal sentido solicita a esta Superioridad que se pronuncie.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

La disposición acusada de inconstitucionalidad es una frase del artículo 2 del Decreto No.004 de 1994, mediante la cual se ordena el desalojo de los intrusos en las áreas revertidas y cualquier otra área dentro del Distrito de Arraiján, además de que toda persona que viole este Decreto será desalojado de inmediato y será sancionado con 90 días de arresto.

Entre los hechos que fundamentan la demanda, se pueden mencionar:

“PRIMERO: El Prof. Cristóbal Cañizales, ex Alcalde del Distrito de Arraiján expidió el Decreto No.004 del 16 de septiembre de 1994.

SEGUNDO: Que dicho Decreto, impone que la sanción, por violación del mismo; es el desalojo y arresto de 90 días.

TERCERO: Según el artículo 1399 del Código Judicial, las autoridades de policía son competente para conocer del lanzamiento por intruso. Lo que significa, que los Corregidores están facultados para ordenar el desalojo de quienes invadan tierras en el Distrito de Arraiján. Lo que no facilita a dicha autoridades para sancionar a los infractores de este precepto legal. Y mucho menos con pena privativa de la libertad.

CUARTO: El Código Penal en los artículos 196 al 199, tipifica el delito de usurpación, que corresponde al acto de invadir terrenos sin consentimiento de los dueños. En consecuencia, el Alcalde al establecer sanción de 90 días de arresto a los invasores, ha rebasado su facultad reglamentaria del artículo 1399 del Código Judicial.

QUINTO: Que un Decreto Alcaldicio no puede ser creador de infracciones punibles, sino la Ley.

SEXTO: El Decreto en mención, por su forma y contenido, pareciera más bien constituir un acto administrativo aislado del artículo 1399 del Código Judicial, porque en vez de limitarse a obedecer sus mandatos, ni siquiera hace la más ligera referencia a dicho artículo, prohibiendo el primer artículo, las invasiones y el segundo ordenando el desalojo y la respectiva sanción.”

Como normas constitucionales infringidas tenemos los artículos 17, 31 y 32 de la Constitución Nacional:

I- “Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El Decreto impugnado viola al artículo 17 de la Constitución, desde el momento en que se aparta de su facultad reglamentaria, por lo que incurre en extralimitaciones al imponer sanciones que no están contempladas en la ley, y que en principio le sirve de parámetro a su esfera de acción.

Dicho Decreto, no hace más que otorgarle una patente de corso al Alcalde del Distrito de Arraiján, que le da derecho a ejercer persecuciones y abusos, lo que resiente en carne propia una Comunidad que espera respuestas y no atropellos de las autoridades.

Los servidores públicos están obligados al acatamiento irrestricto de las disposiciones constitucionales y legales; ello es precisamente la base en que se fundamenta el ESTADO DE DERECHO, tal como afirma FERNÁNDEZ VÁSQUEZ. (Ver fj 5).

“2. Artículo 31: “Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado”

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Dicho artículo encierra los aforismos *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*; de lo que en el primero de los casos podemos indicar que no pueden considerarse punibles hechos que no hayan sido declarados como tales en una ley anterior. Y el segundo, que indica que, a nadie puede serle aplicada una pena que no haya sido previamente establecida por medio de una ley anterior. Por lo tanto, para que un hecho pueda ser sancionado, es absolutamente necesario e imprescindible que el Órgano Legislativo expida una ley en que aparezca configurado el hecho como falta o delito.

2. Artículo 32: “Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria”.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

La prohibición de la doble penalidad, significa evitar el doble pronunciamiento sobre

el fondo de un hecho. Y para esto deben concurrir tres elementos: persona, objeto y causa; en el caso que nos ocupa, dicho decreto impone una sanción de 90 días de arresto pero, al mismo tiempo, el Código Penal tipifica la usurpación en sus artículos 196, 197, 198 y 199, está señalando una doble penalidad que prohíbe expresamente el artículo 32 in commento. Este Decreto, viola el debido proceso, lo que significa que las autoridades deben ceñirse a los trámites legales establecidos para procesar a todo el que cometa un delito. También, el hecho de facultar a la Fuerza Pública a detener sin orden de autoridad, al que invada terrenos en dicho Distrito, lo dejaría en la indefensión.

VISTA DE LA PROCURADURÍA:

Entre los aspectos relevantes que considera la Procuradora de la Administración, podemos mencionar los siguientes:

Coincide, la Procuradora, con la opinión del demandante, al considerar la frase "... *y será sancionado con 90 días de arresto*", contenida en el artículo 2 del mencionado Decreto, como violatoria del artículo 31 de la Constitución, que establece que sólo pueden ser penados los hechos declarados punibles por Ley.

Sigue argumentando que el Decreto Alcaldicio No.004 de 16 de septiembre de 1994, no es una ley formal, de las dictadas en la Asamblea Legislativa o el Órgano del Estado señalado por la Constitución como titular de la potestad legislativa, razón, que no permite crear una figura delictiva y su respectiva pena, como en efecto se ha hecho con este Decreto.

Continúa diciendo que la ley es una garantía para los ciudadanos, ya que ningún hecho puede ser considerado delito, por extensión falta o contravención administrativa, ni haber sanción, si tal conducta y su punibilidad no se encuentran previamente contemplada en una ley expedida por el Órgano Legislativo.

Luego de lo antes expuesto, concluyó señalando que debe declararse que ES INCONSTITUCIONAL la frase "... *y será sancionado con 90 días de arresto*", contenida en el artículo 2 del Decreto No.004 del 16 de septiembre de 1994, expedida por el Alcalde de Distrito de Arraiján.

CRITERIO DE LA CORTE:

De lo apreciado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se puede indicar que, el demandante cuestiona la constitucionalidad de la frase: "... y será sancionado con 90 días de arresto", del artículo 2 del Decreto Alcaldicio No.004 de 16 de septiembre de 1994, expedido por el Alcalde del Distrito de Arraiján, en el que se ordena el desalojo de los intrusos en las áreas revertidas y cualquier otra área dentro del Distrito de Arraiján ya que violenta el artículo 31 de la Constitución y, más específicamente, en el sentido que no pueden considerarse punibles hechos no declarados como tales en ley anterior y mucho menos aplicársele una pena no establecida en ley anterior.

En más de una ocasión, la Corte se ha pronunciado con respecto al carácter y alcance del artículo 31. Por ejemplo, en fallo de 10 de abril de 1951 sostuvo que la expresión "Ley anterior contenida en el artículo, debe ser entendida como ley formal, esto es, expedida por la Asamblea Nacional y no como decreto o decreto ley. Esto es que no se pueden crear delitos ni penas por medio de decretos".

Siguiendo al Dr. César Quintero, "Esta correcta doctrina fue ratificada por la Corte en su fallo de 13 de marzo de 1952. Al tenor de este precepto (artículo 31) para que un hecho pueda ser sancionado, es absolutamente necesario e imprescindible que el Órgano Legislativo expida una ley en que aparezca configurado el hecho como delito o falta".

En sentencia más reciente, de 25 de mayo de 1992, el Pleno de la Corte Suprema reiteró lo siguiente:

"En cuanto al artículo cuarto también tachado de inconstitucional establece sanciones a los representantes o dirigentes de las distintas iglesias, congregaciones y sectas religiosas que infrinjan lo dispuesto en el decreto, tales como amonestación, multa y prohibición de reunir su agrupación en lugar público, en esencia, lo que hace es crear una figura delictiva y la pena correspondiente, que la Constitución Nacional reserva a la Ley conforme a la garantía consagrada en el artículo 31".

ERNESTO CEDEÑO ALVARADO contra los artículos 3 y 7 del Decreto Alcaldicio 25 del 23 de agosto de 1990. Mag. Pon. RODRIGO MOLINA A.

Finalmente, la Corte comparte el criterio de la Procuradora de la Administración al

considerar que la frase contenida en el artículo segundo del Decreto Alcaldicio del Distrito de Arraiján No.004, vulnera el artículo 31 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA INCONSTITUCIONAL** la frase "...y serán sancionados con 90 días de arresto", contenida en el artículo segundo del Decreto Alcaldicio No.004 de 16 de septiembre de 1994; en consecuencia, el texto de dicho artículo quedará así:

"SEGUNDO: Toda persona que viole este Decreto será desalojado de inmediato"

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MAG. ROBERTO E. GONZALEZ R.

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. JOSE MANUEL FAUNDES

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. CESAR PEREIRA BURGOS

MAG. WINSTON SPADAFORA FRANCO

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ADAN ARNULFO ARJONA

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General, Encargada

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 674.01
(De 19 de marzo de 2002)

Nº674.01 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Ldco. MARTIN MOLINA contra las frases "legítimos" y "los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente" contempladas en el artículo 814 del Código Civil.-

MAG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - PANAMA- diecinueve (19)de marzo de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

El licenciado Martín Molina R., actuando en nombre propio, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra las frases "legítimos" y "los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente" contempladas en el artículo 814 del Código Civil.

Admitida la demanda por cumplir las formalidades establecidas en la ley, la Corte procede al examen de la misma, a fin de resolver el fondo de este proceso constitucional.

El texto de la disposición acusada de inconstitucional cuya frase y oración se cuestionan es el artículo 814 del Capítulo XV (De los Derechos de los Hijos) del Código Civil, el cual es del siguiente tenor literal:

Artículo 814: Los hijos o descendientes "legítimos" del testador, "y los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente", tendrán derecho a los alimentos en la extensión que señala el artículo 236.
(Lo resaltado es del recurrente)

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Los hechos en que se fundamenta la misma son:

"PRIMERO: El principio de igualdad ante la ley, en su acepción objetiva, implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes. De manera subjetiva, se traduce en la prohibición de los tratos desfavorables, fueros y privilegios odiosos.

SEGUNDO: Que dicho principio se desprende de la estructura misma de la Constitución Nacional, y consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos, de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

TERCERO: Dicho principio constitucional, implica la no discriminación y la aplicación uniforme de la ley ante circunstancias similares.

CUARTO: Que el artículo 56 de la Carta Magna establece el principio de igualdad de todos los hijos ante la ley y de que tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas.

QUINTO: El artículo 814 del Código Civil dispone que los hijos o descendientes "legítimos" del testador, "y los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente", tendrá derecho a los alimentos en la extensión que señala el artículo 236.

SEXTO: La frase y oración censuradas son "legítimos", así como "y los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente" contenidas en el artículo 814 del Código Civil.

SÉPTIMO: Que lo concerniente a los hijos o descendientes "legítimos", "y los hijos naturales reconocidos legalmente" dispuesto en el 814 del Código Civil, guarda relación a la distinción entre legítimos o naturales e ilegítimos o no naturales.

OCTAVO: Por consiguiente, la frase y oración impugnadas, contravienen el texto del artículo 56 de la Constitución Nacional, el cual estatuye el principio de igualdad de todos ante la ley y de que éstos tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas, como derecho social.”

Seguidamente, manifiesta el accionante que el acto objeto de esta demanda está contenido en los artículos 814 del Capítulo XV De Los Derechos De Los Hijos del Código Civil, el cual es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 814: Los hijos o descendientes legítimos del testador, y los hijos naturales que éste haya reconocida legalmente, tendrán derecho a los alimentos en la extensión que señala el artículo 236.

La disposición constitucional que se considera infringida es el artículo 56 de la Constitución, cuyo contenido y concepto de infracción es el siguiente:

ARTÍCULO 56: Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismo deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas.

El demandante sostiene que la norma constitucional ha sido violentada por la frase “*legítimos*”, así como la oración “*y los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente*”, contempladas en el artículo 814 del Código Civil, ya que la contraviene en forma directa por comisión al disponer una situación contraria a lo establecido en dicha norma, donde se consagra el principio de la igualdad de todos los hijos ante la Ley y que éstos tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas, en contraste con la expresión y oración censuradas, las cuales guardan relación a la distinción entre hijos legítimos o naturales e ilegítimos o no naturales, a propósito de lo relativo al derecho de alimentos de los hijos en las sucesiones.

El principio de la igualdad de todos ante la ley que se desprende de la Constitución Nacional, implica la no discriminación y la aplicación uniforme de la Ley ante circunstancias similares o supuestos fácticos iguales o semejantes, en su acepción objetiva,

y desde la óptica subjetiva consiste o se traduce en la prohibición que no se establezcan tratos desfavorables, fueros, excepciones o privilegios odioso que excluyan a unos, de lo que se concede a otros en iguales circunstancias que fueran entronizados en el pasado, todo lo cual condiciona nuestro ordenamiento jurídico.

VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En cuanto al concepto de la infracción, el Procurador considera que el contenido de la demanda no tiene ningún fundamento jurídico, ya que la intención de la norma impugnada es la de hacer una distinción tácita de estos hijos con los hijos naturales no reconocidos pues, aunque el demandante no lo menciona, el uso de la "y", como copulativa, pareciera acentuar una diferencia semántica entre esta clase de hijos, pero el texto y el alcance del artículo 814 del Código Civil no establece ninguna diferenciación en cuanto a los derechos de ambos a obtener una pensión alimenticia de los herederos testamentarios. Siendo esto así, continúa expresando que, la disposición constitucional invocada como infringida por el artículo 814 del Código Civil no ha sido violada, pues la relación jurídica de este artículo, en su alcance y aplicación es congruente con el principio de igualdad establecido en el artículo 56 de la Constitución Nacional ya que, por el contrario, conceptuamos que lo garantiza, concretizándolo al establecer la norma con claridad, la paridad igualitaria de los llamados "*hijos legítimos*" con respecto a "*los hijos naturales reconocidos legalmente*" a diferencia con los "*hijos naturales no reconocidos*", quienes por lógica jurídica, no tendrían ningún derecho hereditario ni de alimentos, mientras no hayan sido reconocidos legalmente.

En consecuencia, la Procuraduría es de la opinión que el artículo 814 del Código Civil, NO VIOLA el artículo 56 de la Constitución Nacional ni ninguna otra disposición de la Carta Fundamental.

CRITERIO DE LA CORTE:

El demandante sostiene que las frases "*legítimo*" y "*los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente*", contenidas en el artículo 814 del Código Civil violenta el artículo 56 de la Constitución Política.

El criterio del Pleno de la Corte Suprema no coincide con el indicado por el Procurador General de la Nación, ya que el artículo 56 de la Carta Magna señala que "los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes respecto de los nacidos en él" y que "todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas".

Ante esto, es necesario considerar que dicha frase y oración del artículo 814 del Código Civil es inconstitucional por cuanto establece una diferencia entre los hijos, pues los califica de legítimos y naturales, términos estos que, al tenor del artículo 56 de la Constitución vigente deben ser abolidos.

Igualmente el artículo 237 del Código de la Familia, establece que "todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes con respecto a sus padres...."; derechos estos que se deben recibir sin distinción alguna.

Por lo tanto, no es necesario hacer la distinción entre hijos legítimos, de los naturales reconocidos legalmente, ya que ambos tienen los mismos derechos, incluyendo, en este caso en particular, el de alimentos.

En Vista Fiscal N°269 de 8 de junio de 1994, contenida en el fallo de 26 de octubre de 1994, la Procuradora de la Administración en cuanto al término natural, expuso: "el concepto "natural" contenido en el artículo 217 del Código Civil, mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia referida a otras normas del Código Civil, ha sido proscrita, por cuanto que, a partir de 1946, la Constitución ha reconocido la igualdad de los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, siendo contrario a la Constitución cualquier calificativo que establezca diferencia...". (Mariblanca Staff Wilson - Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 217 del Código Civil. Mag. Pon. Dr. Arturo Hoyos).

Podemos afirmar que gran parte de nuestro ordenamiento jurídico ha abolido los términos "hijos legítimos e hijos naturales", en razón de la igualdad existente a partir de 1946 de todos los nacidos frente a sus progenitores y, al desaparecer la condición de

naturales de los hijos, desaparece igualmente la potestad y la presunta e inexistente discriminación.

Por todo lo antes expuesto se colige que al accionante le asiste toda la razón.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las frases "*legítimos*" y "*los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente*", contempladas en el artículo 814 del Código Civil, por ser contrarias al artículo 56 de la Constitución Nacional vigente, en consecuencia, el texto del mencionado artículo quedará así: **Artículo 814: "Los hijos o descendientes del testador, tendrán derecho a los alimentos en la extensión que señala el artículo 236".**

Cópíese, Notifíquese y Publique en la Gaceta Oficial.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MAG. GRACIELA J. DIXON C.

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. JOSE MANUEL FAUNDES

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

MAG. WINSTON SPADAFORA FRANCO

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ADAN ARNULFO ARJONA L.

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria de la Corte Suprema de Justicia,
Encargada

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 202
(De 3 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, JOSEFA HAYDEE TREJOS PASTORA, con nacionalidad, NICARAGUENSE, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Duodecimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 4744 del 21 de octubre de 1970.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-26326.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio en el Extranjero, inscrito en el Tomo 5, asiento 23, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Modesto Antonio Justiniani Fuentes y la peticionaria.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 9, Asiento 433, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Irma R. Serracín A.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No. 256 del 10 de octubre de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: JOSEFA HAYDEE TREJOS PASTORA
NAC: NICARAGUENSE
CED: E-8-26326

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a JOSEFA HAYDEE TREJOS PASTORA.
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION Nº 203
(De 3 de mayo de 2002)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que, ELIASER UTATE GARCIA, de nacionalidad DOMINICANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, donde establecen que conocen a el peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No.2409 del 27 de mayo de 1986.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulaación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-52477
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dra. Alice F. Cattán.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 330 del 23 de noviembre de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por la Directora Nacional de Migración y Naturalización, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ELIASER UTATE GARCIA

NAC: DOMINICANA

CED: E-8-52477

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ELIASER UTATE GARCIA .

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 204
(De 3 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, ICIAR DEL ROSARIO BUENDÍA MARTINEZ , de nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 3o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen la peticionaria y que ha residido en el país por más de un (1) año.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, mediante Resuelto No.2461 del 17 de junio de 1999.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-81578.
- d) Certificación del Historial Policial y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Manuel González R.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Certificación expedida por el Consulado de Colombia en Panamá, donde se acredita la Ley de Reciprocidad, a favor de la peticionaria.
- h) Copia de la Resolución No. 182 del 23 de julio de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ICIAR DEL ROSARIO BUENDÍA MARTÍNEZ
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-81578

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ICIAR DEL ROSARIO BUENDÍA MARTÍNEZ

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 205
(De 3 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que ARTURO NAVA MARTINEZ, de nacionalidad MEXICANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 3624 del 13 de junio de 1998.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulaación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-80682.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio en el exterior, inscrito en el Tomo 12, Partida 1617, donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña Geni Milena Hooker Castillo y el peticionario.

- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 520, Partida 653, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge del peticionario.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Plinio A. Valasco S.
- h) Pasaporte original, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No. 208 del 13 de agosto de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por la Directora Nacional de Migración y Naturalización, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ARTURO NAVA MARTÍNEZ

NAC: MEXICANA

CED: E-8-80682

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a ARTURO NAVA MARTÍNEZ.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCIÓN N° 206
(De 3 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, OMAR CHEHABO DDIN, con nacionalidad, SIRIA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 9128 del 19 de diciembre de 1989.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulaación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-57195.
- d) Certificación del Historial Policiyo y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 201, asiento 474, de la Provincia de Bocas del Toro, donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña Mercedes Silva Kelly y el peticionario.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 35, Asiento 101, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad de la cónyuge del peticionario.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Daniel Sefair.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No. 223 del 22 de septiembre de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: OMAR CHEHABO DDIN

NAC: SIRIA

CED: E-8-57195

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a OMAR CHEHABO DDIN.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION Nº 208
(De 6 de mayo de 2002)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que, LUIS OSVALDO RAMIREZ ROQUE, con nacionalidad CUBANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 4450 del 2 de septiembre de 1994.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulaación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-67911.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Oscar E. González A.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 202 del 29 de agosto de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

**REF: LUIS OSVALDO RAMIREZ ROQUE
NAC: CUBANA
CED: E-8-67911**

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a LUIS OSVALDO RAMIREZ ROQUE.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio notifico al público en general que he vendido el negocio denominado: "BLOQUES GONZALEZ", ubicado en La Pasera, distrito de Guararé, provincia de Los Santos, que opera con el registro tipo industrial Nº - 0056, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, al señor CELESTINO

VILLARREAL, con

cédula Nº -7-57-641, a partir de la fecha. Las Tablas, 13 de mayo de 2002.

BOLIVAR DANIEL GONZALEZ

Cédula: 7-79-681
L- 482-183-54

Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio notifico al público en general que he traspasado el

negocio denominado:

"CAFE EL TABLEÑO", ubicado en Calle 12 de Octubre, ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos, que opera con la Licencia tipo "B" Nº -18179, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, al señor C E L E S T I N O DIODORO VALDES VALDES, con cédula Nº -10-704-1355, a partir de la fecha. Las Tablas, 15 de mayo de 2002.

MANUEL A. GONZALEZ G.

Cédula: 7-38-386

L- 482-261-61

Segunda publicación

AVISO

Bajo el Artículo 777 del Código de Comercio yo **JOSE ALI RODRIGUEZ MOCK**, varón, comerciante, mayor de edad, propietario del negocio comercial denominado **RESTAURANTE Y REFREqueria NUEVO SANTA RITA** ubicado en Santa Rita local Nº 1 Sabanitas, tipo B Nº

15375, expedida el 6 de octubre de 1988 solicito que se traspase el negocio antes mencionado a la Sra. **TEODORA CASTILLO DE YANGUEZ**, con cédula de identidad personal Nº 3-87-566.

TEODORA CASTILLO YANGUEZ
Céd. 3-87-566
JOSE ALI RODRIGUEZ MOCK
PE-1-778
L- 482-203-27
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
ALCALDIA
MUNICIPAL
DISTRITO DE LOS POZOS
EDICTO
Nº 13-2,001

El que suscribe, Alcalde Encargado del Distrito de Los Pozos, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley, al público.

HACE SABER
Que a este despacho se presentó el señor **HECTOR ANDRES MARIN ROMERO**, con cédula de identidad personal Nº 7-70-1019, a fin de solicitar título de

compra definitiva, sobre un lote de terreno que posee dentro del área del distrito de Los Pozos cabecera, que forma parte de la Finca: 11,620, Tomo: 1626, Folio: 138, propiedad del Municipio, con una superficie de 11 Has. + 6985.15 M2 y dentro de los linderos:

NORTE: Arnulfo Marín.

SUR: Carretera nacional, José Arnulfo Marín, Inocencio Mendoza.

ESTE: Camino y callejón.

OESTE: Arnulfo Marín.
Para comprobar el

derecho que existe al señor Héctor Andrés Marín Romero, se le recibe declaración a los señores:

Arnulfo Marín, José A. Marín, Inocencio Mendoza, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por 8 (ocho) días hábiles y se entregará copia al interesado para que lo haga publicar en un diario de gran circulación en la provincia por 3 (tres) días consecutivos y una vez en la Gaceta Oficial.

Dado en Los Pozos a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil

uno.

Notifíquese y Cúmplase
NELSON J. DE GRACIA
Alcalde Encargado
Distrito de Los Pozos
PATRICIA FLORES
Secretaria
Fijado: 18/12/01
Desfijado: 31/12/01
L- 481-450-80
Unica publicación

Bocas del Toro, 10 de mayo del 2002

EDICTO
Nº 015-2002
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

DEPARTAMENTO JURIDICO

El suscrito Administrador Regional de Catastro, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CORPORACION LAS PALMAS, S.A.**, ha solicitado en CONCESION a la nación, un lote de terreno de 1482.88 M2., ubicado Isla Carenero en el corregimiento y distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos: **NORTE: Ribera del mar ocupada por Corporación Las**

Palmas, S.A. y Ibix Plus, S.A.
SUR: Mar.

ESTE: Fondo de mar ocupado por Ibix Plus, S.A.

OESTE: Fondo de mar ocupado por Paul D. Roberts.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

ING. JOSE
MANUEL
SANCHEZ
Administrador
Regional de
Catastro Prov. de
Bocas del Toro
ELMAS. DE
MACHADO

Secretario Ad-Hoc
Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 10 de mayo del 2002, a las 10:00 a.m. y desfijado el día 27 de mayo de 2002.
L-482-230-24
Única publicación

EDICTO Nº 81
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO

ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita
Alcaldesa del distrito
de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**LUIS ALBERTO
M O R E N O
O L M E D O**, panameño, mayor de edad, soltero, oficio aseador, con residencia en la Barriada Santa Librada, El Coco, casa Nº s/n, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-89-274, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado

Calle 50 Norte de la Barriada
Parcelación Velarde, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 33.55 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 33.55 Mts.

ESTE: Calle 50 Norte con: 22.89

Mts.
OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 22.89 Mts.

Area total del terreno setecientos setenta y siete metros cuadrados con nueve mil quinientos noventa y cinco centímetros cuadrados (767.9595 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de abril de dos mil dos.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA

Jefe de la
Sección de
Catastro
(Fdo.) SRA.
**CORALIA B. DE
ITURRALDE**
Es fiel copia de su original.

La Chorrera,
dieciocho (18) de
abril de dos mil dos.
L-482-311-90
Única Publicación

EDICTO Nº 310
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA

SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA

MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita
Alcaldesa del distrito
de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**ALBERTO MOLINA
HERNANDEZ**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con residencia en Los Altos de San Francisco, del Barrio Balboa, con cédula de identidad personal Nº 8-51-320,

en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Corta y Calle Las Delicias de la Barriada 1ra. Altos de San Francisco, corregimiento Barrio Balboa, donde hay una casa distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Zaida A. de Young y terreno municipal con: 62.61 Mts.

SUR: Calle Corta con: 53.79 Mts.

ESTE: Terreno municipal con: 20.62 Mts.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
YOLANDA E.
VILLA DE
AROSEMENA

Jefe de la
Sección de
Catastro
(Fdo.) SRA. ANA
MARIA PADILLA
(Encargada)

Es fiel copia de su original.

La Chorrera,
primero (1o.) de
marzo de dos mil
dos.
L-482-278-08
Única Publicación

OESTE: Zaida A. de Young y Calle Las Delicias con: 23.18 Mts.

Area total del terreno mil doscientos ochenta y un metros cuadrados con sesenta y cinco decímetros cuadrados (1,281.65 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 01 de marzo de dos mil dos.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
YOLANDA E.
VILLA DE
AROSEMENA

Jefe de la
Sección de
Catastro
(Fdo.) SRA. ANA
MARIA PADILLA
(Encargada)

Es fiel copia de su original.